



EXPEDIENTE : 1853-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2018-IO1-015588

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 495-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018, el escrito con Registro N° 078764 presentado por el administrado el 25 de septiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 7 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DSAP**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de congelado de titularidad de Agroindustrias del Chira S.R.L. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Calle B, Mz. A1, Lote 4, Zona Industrial Municipal N.º 2, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 7 de marzo de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 086-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 30 de abril del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 542-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de junio del 2018⁴, notificada al administrado el 28 de junio del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyente N.º 20103000298.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 8 del Expediente.
- 4 Folios 10 al 12 del Expediente.
- 5 Folio 13 del Expediente.





- 4. Cabe precisar que, que el administrado no presentó escrito de descargo alguno a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 5. Mediante Carta N.º 209-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶, notificada el 13 de agosto del 2018, la SFAP le requirió que remita información relacionada con los ingresos brutos obtenidos en el año 2017, con la finalidad de tomarla en cuenta para el análisis de no confiscatoriedad en caso corresponda imponer una sanción administrativa.
- 6. A través de la Carta N° 2774-2018-OEFA/DFAI⁷, notificada el 19 de septiembre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 495-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 7. El 25 de septiembre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 078764⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos**) contra el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 8. El Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
- 9. A través del Literal c) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Sinefa**), se le otorgó al OEFA la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ Folio 24 del Expediente.

Folios 16 a 23 del Expediente.

Folios 26 a 29 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013)





compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el mismo.

10. En ese sentido, de conformidad a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado, se dispondrá la aplicación de la respectiva sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas que correspondan con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado opera el EIP con un tanque de neutralización en estado inoperativo, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación del Estudio de Impacto Ambiental respecto de los equipos que componen el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y planta.

a) Obligación ambiental materia de análisis

11. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE¹² (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
12. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹³ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
13. En concordancia con ello, el acápite (ii) del literal a) del artículo 4°¹⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2017-OEFA/CD, Norma que tipifica infracciones



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹² Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Norma que tipifica infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes





administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA, establece la infracción administrativa materia de análisis.

14. Por su parte, a través de la Constancia de Verificación Ambiental N.° 001-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 22 de enero del 2015 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**), el administrado asumió el compromiso de contar con un tanque de neutralización como parte de su sistema de tratamiento de efluentes, tal como se aprecia a continuación:

III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS

3.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1.1. Sistema de tratamiento de efluentes

| Aspecto Ambiental | Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características |
|--|--|
| Efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Rejillas horizontales ✓ Dos (2) tamices rotativos ✓ Un (1) pozo de sedimentación ✓ Un (1) tanque de inyección de burbujas de aire para recuperar grasa y sólidos sedimentables ✓ Un (1) tanque de neutralización |

15. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP constató lo que se detalla a continuación:

| N.° | Descripción | ¿Corrigió? (Si, no, por determinar) | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
|-----|--|--|--|
| 1 | <p>(...) El tanque de neutralización, no cuenta con un sistema o dispositivo automático o manual que cumpla la función de adicionar químicos para realizar el neutralizado de los efluentes. Así mismo en la planta no se cuenta con un sistema de monitoreo o de control que pueda determinar, si el efluente que va ser evacuado presenta condiciones ácidas o básicas para poder realizar la neutralización del efluente y posteriormente realizar la disposición final. Este tanque cumple la función de almacenamiento de efluente y no de neutralizar.</p> <p>(...) Durante la supervisión del EIP el día 5 de marzo del 2018, se le indico al administrado sobre la falta</p> | No | 5 días |

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar un establecimiento industrial pesquero (...) (ii) contando con equipos o sistemas inoperativos. (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta trescientas (1300) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵ Páginas 5 y 7 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.





| | | |
|---|--|--|
| de neutralización del efluente industrial de su proceso de congelado. Al término de la supervisión, el administrado manifestó que la adquisición de un sistema de neutralización para los efluentes residuales, se encuentra en cotización. | | |
|---|--|--|

17. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas concluyó que el administrado opera con un tanque de neutralización que no cuenta con un sistema o dispositivo automático o manual que cumpla la función de adicionar los químicos para realizar el neutralizado de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial.
- c) Análisis de los descargos del único hecho imputado
18. A través de su Escrito de Descargos, el administrado manifestó que ha dado cumplimiento a la medida correctiva propuesta mediante el Informe Final de Instrucción, hecho que se encontraría acreditado mediante fotografías y videos adjuntos.
19. Respecto a lo argumentado por el administrado, de conformidad a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, **TFA**) al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud¹⁷, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora – efectuadas a través de la Supervisión Regular 2018– desvirtuando de esta manera la referida presunción.
20. Asimismo, corresponde suscribir el criterio esgrimido por el TFA, mediante Resolución N° 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017, el cual establece lo que se señala a continuación:

“64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan –en esta sala– certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas. Por lo tanto, dicho medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental (...).



¹⁶ Ver Resolución N.º 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





- 21. En ese sentido, se exige que los medios probatorios presentados por los administrados para desvirtuar las imputaciones, cuenten con un registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías UTM; lo cual no vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
- 22. Considerando lo expuesto, si bien de los documentos adjuntos al Escrito de Descargos, se aprecian trece (13) fotografías y seis (6) videos en los se muestra un tanque de neutralización en funcionamiento, dicha documentación no resulta suficiente para desvirtuar la imputación materia de análisis, pues no se encuentra georreferenciada con coordenadas de ubicación; lo cual hace imposible determinar si el equipo mostrado en imágenes, corresponde al EIP del administrado.
- 23. En ese sentido, a través de los medios probatorios presentados, el administrado no ha desvirtuado el incumplimiento imputado en su contra.
- 24. En atención a ello, queda acreditado que el administrado operó el EIP con un tanque de neutralización en estado inoperativo, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación del Estudio de Impacto Ambiental respecto de los equipos que componen el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y planta.
- 25. Adicionalmente a lo argumentado, el administrado solicitó que se le exima de la multa propuesta, de conformidad con el beneficio señalado en el Artículo 13° del RPAS¹⁸.
- 26. Con relación a la solicitud del administrado de que se le exima de la multa propuesta por la SFAP de acuerdo a los beneficios establecidos en el Artículo 13° del RPAS¹⁹, corresponde indicar que la referida norma establece el descuento a la

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|----|---|--------------------|
| 1 | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos | 50% |
| 2 | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final | 30%" |

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.





multa a imponerse, la cual establece como requisito para acogerse a la reducción de la multa, que el administrado reconozca su responsabilidad por el hecho imputado de forma precisa, clara, expresa e incondicional, siendo que de lo contrario no se entenderá como reconocimiento.

27. En ese sentido, del análisis de la solicitud planteada por el administrado, no se aprecia que este haya manifestado su reconocimiento de la forma establecida en el mencionado artículo, por lo que, no corresponde la reducción de la multa en el presente caso.
28. Por lo expuesto, queda acreditada la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG²¹.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| Nº | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|----|---|--------------------|
| 1 | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos | 50% |
| 2 | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final | 30%" |

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



21





31. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19° de los “Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

“Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

²³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

ñ) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





35. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas²⁷, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

a) Único hecho imputado

37. En el presente caso, se verificó que el administrado opera su EIP con un tanque de neutralización en estado inoperativo incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental respecto de los equipos que componen el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y planta.
38. Es preciso señalar que, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión corroboró que si bien el administrado cuenta con un tanque de neutralización, no cuenta con un sistema o dispositivo automático o manual que cumpla la función de adicionar los químicos para realizar el neutralizado de efluentes. Posteriormente, el administrado traslada sus efluentes a las lagunas de tratamiento de las instalaciones de la empresa GEMA RS S.A.C., la cual brinda al efluente un tratamiento con abono orgánico a fin de utilizarlo como fertilizante para la actividad agrícola²⁹.



27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

29

Página 25 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



39. Al respecto, es importante indicar que los efluentes de limpieza de equipos y del EIP contienen partículas suspendidas, aceites, grasas, cloro para la desinfección de los equipos y materiales detergentes para el lavado y limpieza; siendo que, dichos efluentes pueden tener una característica ácida o básica, por lo que previamente a su vertimiento debe realizarse la medición del pH del efluente y ser neutralizados con agentes químicos.
40. Por lo expuesto, se tiene que al no realizar el administrado la neutralización de sus efluentes industriales, puede ocasionar que la siguiente etapa de tratamiento realizada por GEMA sea menos eficiente, debido a que podría causar la mortandad en los microorganismos utilizados en el tratamiento realizado en las lagunas; siendo que, el fertilizante obtenido de dicho proceso podría alterar las condiciones del suelo en el que es vertido, y en consecuencia de las plantas que crezcan en el mismo.
41. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
43. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
44. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
45. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
46. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N.º 1: Medida Correctiva

| N.º | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|-----|--|---|---|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo y forma de cumplimiento |
| 1 | El administrado opera el EIP con un tanque de neutralización en estado inoperativo, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación del Estudio de Impacto Ambiental, respecto de los equipos que componen el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, materia prima, equipos y planta. | Acreditar el funcionamiento del tanque de neutralización con el respectivo sistema o dispositivo automático o manual que cumpla con la función de adicionar químicos, como parte del tratamiento de sus efluentes de limpieza, materia prima, equipos y planta. | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas UTM de ubicación (georreferenciación) referido a la puesta en funcionamiento del tanque de neutralización con el respectivo sistema o dispositivo automático o manual que cumpla con la función de adicionar químicos, como parte del tratamiento de sus efluentes de limpieza, materia prima, equipos y planta. |

- 47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el área técnica y otras gestiones administrativas para poner en funcionamiento el tanque de neutralización con el respectivo sistema o dispositivo automático o manual que cumpla con la función de adicionar químicos. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 48. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva que elija; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
- 49. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 50. La sanción a imponer por la comisión de una infracción administrativa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁰.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;





51. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
52. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 835-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹.
53. Por tanto, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
54. La fórmula es la siguiente³³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

55. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³⁴, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 d) El perjuicio económico causado;
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

³² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas





(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

56. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información referida a los ingresos brutos, realizado por la Autoridad Instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

IV.1. Cálculo de la multa por la comisión de la infracción del único hecho imputado

(i) Beneficio Ilícito (B)

57. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido en tener operativo el tanque de neutralización para llevar a cabo el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y planta.
58. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con el tratamiento de efluentes de acuerdo a los compromisos establecidos en su constancia de verificación del EIA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado tres componentes: (a) la adquisición de dos (02) taques de 1 m³ cada uno³⁵, (b) TAFLOC 10 (Coagulante) /TAFLOC SF 1020 (FLOCULANTE) y, (c) la contratación bajo un esquema de consultoría de un (01) ingeniero y tres (03) técnicos por dos (02) días de trabajo, para la instalación respectiva de los tanques.
59. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
60. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Valor |
|--|---------------|
| Costo evitado por no haber cumplido en tener operativo el tanque de neutralización para llevar a cabo el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y planta. ^(a) | US\$ 2 296.89 |
| COK (anual) ^(b) | 13.00% |
| COK _m (mensual) | 1.02% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 6 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T] | US\$ 2 441.10 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.26 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e) | S/. 7 957.99 |

(...)12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³⁵ Cabe mencionar que no se costea el mantenimiento del tanque disponible para ponerlo operativo, debido a que, de las consultas efectuadas a los especialistas y proveedores, es más costo-efectivo y económico, reemplazarlos por dos tanques.

³⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





| | |
|---|-----------------|
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f) | S/. 4 150.00 |
| Beneficio lícito (UIT) | 1.92 UIT |

- (a) Ver anexo I del informe técnico.
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha de cálculo de multa (septiembre 2018), según lo desarrollado en el informe.
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018.

61. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.92 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

62. Se considera una probabilidad de detección media³⁷ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA, 5 al 7 de marzo del 2018.

(iii) Factores de gradualidad (F)

63. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

64. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no efectuar el tratamiento de efluentes por contar con tanque de neutralización inoperativo, puede afectar por lo menos a los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

65. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

66. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

67. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

68. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2³⁸.

³⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Sullana, provincias de Sullana, cuyo nivel de pobreza total es de 24.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%).

69. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 42% |
| f2. El perjuicio económico causado | 8% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 50% |
| Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 150% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018

(iii) Valor de la multa propuesta

70. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **5.76 UIT**.
71. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

| Componentes | Valor |
|---|-----------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 1.92 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 150% |
| Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F) | 5.76 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018

72. Por tanto, luego del análisis del incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la comisión de la infracción por el hecho imputado, corresponde imponer una multa ascendente a **5.76 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 542-2018-





OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, con una multa ascendente a **5.76 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 1, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectorial N.º 542-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 3°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Ordenar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 9°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, el Informe Técnico N° 835-2018-OEFA/DFAI/SSAG de 26 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

